
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 10 de septiembre de 2010.

Materia: Civil.

Recurrente: Lala, S. A.

Abogados: Dres. Jorge Rosario y Gustavo A. II Mejía-Ricart A.

Recurrido: Banco Múltiple Vimenca, C. por A.

Abogados: Licda. Isabel Paredes y Lic. José Ernesto Valdez Moreta.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Lala, S. A., constituida según las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por la señora Miriam Astudillo, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0000889-5, residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00775/2010, de fecha 10 de septiembre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Jorge Rosario, por sí y por el Dr. Gustavo Mejía Ricart, abogados de la parte recurrente, Lala, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Isabel Paredes, por sí y por el Licdo. José Ernesto Valdez Moreta, abogados de la parte recurrida, Banco Múltiple Vimenca, C. por A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación" (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de diciembre de 2010, suscrito por el Dr. Gustavo A. II Mejía-Ricart A., abogado de la parte recurrente, Lala, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de enero de 2011, suscrito por el Dr. Miguel A. Ramos Calzada y el Licdo. José Ernesto Valdez Moreta, abogados de la parte recurrida, Banco Múltiple Vimenca, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15

de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de septiembre de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 16 de enero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente, por medio del cual llama en su indicada calidad a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el Art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda incidental en nulidad de edicto para la venta en pública subasta incoada por la entidad Lala, S. A., contra el Banco Múltiple Vimenca, C. por A., y Auto Venta Raymi, S. A., mediante el acto núm. 2014/2010, de fecha 31 de agosto de 2010, instrumentado por el ministerial Williams Ortiz Pujols, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 10 de septiembre de 2010, la sentencia civil núm. 00775/2010, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Rechaza la demanda en Sobreseimiento, interpuesta por LALA, S. A., a partir del acto 2014/10, de fecha 30 del mes de Agosto del año 2010, instrumentado por el ministerial WILLIAMS ORTIZ PUJOLS por los motivaciones expresadas en la estructura considerativa de la presente decisión; SEGUNDO: Ordena la ejecución provisional legal sin prestación de fianza al tenor del artículo 130 numeral 10mo. de la Ley 864/78; TERCERO: Condena a la parte demandante incidental al pago de las costas del procedimiento sin distracción” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación al artículo 696 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Violación al artículo 153 de la Ley de Fomento Agrícola; Tercer Medio: Falta de motivos”(sic);

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medio de casación propuestos, los cuales se reúnen para ser analizados de manera conjunta por la estrecha relación que guardan, la recurrente alega, en síntesis: “que el juez a quo ha violado el artículo 696 del referido Código toda vez de que existe una discrepancia entre el objeto en garantía hipotecaria y el objeto publicado en venta en pública subasta lo cual anula de manera absoluta y radical todos los edictos y fijaciones para dicha venta; que el juez a quo al dictar su sentencia rechazando la Demanda Incidental En Nulidad de Edicto Para la Venta en Pública Subasta, violó lo establecido en dicho artículo, toda vez que las once publicaciones de edictos y los actos de emplazamiento que notifican invitando a la venta de una propiedad de 1,500.87 metros cuadrados, cuando la propiedad puesta en garantía según los contratos de préstamos es de 1,587.00 metros cuadrados, así como también las fijaciones de edictos como consecuencia del proceso de embargo inmobiliario no hacen mención de la inscripción del embargo inmobiliario por lo tanto violan los artículos 696 del Código de Procedimiento Civil y 153 de la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola”;

Considerando, que se impone advertir, que el tribunal a quo para fallar en el sentido en que lo hizo, argumentó lo siguiente: “que en fecha 30 del mes de Julio del año 2010, este Tribunal se pronunció sobre un mismo incidente de la misma naturaleza, estableciendo que los edictos correspondientes al presente embargo inmobiliario, cumple con la normativa procesal vigente, establecida por el artículo 676 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, en esa tesitura y dado y evaluados los argumentos del demandante incidental, procede rechazar la presente demanda por haberse determinado que el cumplimiento apegado a la norma de las publicaciones y notificaciones de los edictos atacados”;

Considerando, que los alegatos de la recurrente en los medios que se analizan recaen sobre una supuesta violación a los artículos 696 del Código de Procedimiento Civil y 153 de la Ley 6186 de Fomento Agrícola, los cuales mandan al abogado del persigiente a insertar en uno de los periódicos del Distrito Judicial en donde radican los

bienes, un extracto firmado por él, que contendrá: “1ro., la fecha del embargo, la de la denuncia y la de la transcripción; 2do., los nombres, profesión, domicilio o residencia del embargado y del persigiente; 3ro., la designación de los inmuebles, tal como se hubiere insertado en el acta de embargo; 4to., el precio puesto por el persigiente para la adjudicación; 5to., la indicación del tribunal y la del día y la hora en que la adjudicación tendrá efecto; 6to., una mención de la garantía que se haya estipulado para poder ser licitador”;

Considerando, que contrario a lo propuesto por la recurrente, el hecho de que en las inserciones realizadas por el abogado de la persigiente se haya deslizado un número que expresa una cantidad distinta a la dimensión que corresponde realmente al inmueble perseguido, en modo alguno da lugar a su nulidad, sino que, en todo caso, procedería y así lo entiende esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, si ha lugar a ello, una rectificación de lo publicado, máxime cuando no cabe la menor duda de que el inmueble perseguido se corresponde con el que fue en su momento otorgado en garantía por la ahora recurrente en casación, según se desprende de los actos que componen el procedimiento de ejecución forzosa de que se trata, motivos por los cuales procede desestimar los medios examinados por no haberse retenido los vicios denunciados;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis: “que el juez a quo no dio en su sentencia motivos suficientes que permitan establecer consideraciones de derecho para dar dicha decisión, por lo cual dicha sentencia, carece de motivos que la sustenten”;

Considerando, que con relación al tercer medio de casación planteado por la recurrente, en el cual se alega que la sentencia criticada carece de motivos para pronunciar el rechazamiento de la demanda incidental de que se trata; esta sala es de criterio que el tribunal a quo para desestimarla fue preciso al indicar, que ya antes, específicamente en fecha 30 de julio de 2010, se había pronunciado sobre el mismo incidente, estableciendo que los edictos correspondiente al embargo inmobiliario de que estaba apoderado estaban acorde con la normativa procesal vigente, llenando el cometido de publicidad requerido para la materia;

Considerando, que en tal sentido ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y su decisión; que contrario a la queja de la recurrente, la sentencia recurrida contiene motivos precisos y suficientes, que permiten a la corte de casación verificar que en el caso el tribunal a quo hizo una correcta aplicación de la ley, tomando en consideración los elementos de pruebas que le fueron aportados por las partes en litis;

Considerando, que en ese orden de ideas, se impone admitir, que está debidamente justificado el fallo impugnado, conforme a la completa exposición de los hechos de la causa y a la adecuada motivación de derecho que contiene, como consta en el mismo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ejercer su facultad de control y apreciar que en el presente caso, la ley fue bien aplicada, pues, de la simple lectura de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal a quo no incurrió en el citado fallo en los vicios y violaciones denunciados; por consiguiente, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado, por lo que procede el rechazo del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa Lala, S. A., contra la sentencia civil núm. 00775/2010, de fecha 10 de septiembre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Dr. Miguel Ramos Calzada y el Lic. José Ernesto Valdez Moreta, abogado de la parte recurrida, Banco Múltiple Vimenca, C. por A., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.